

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-008-2016-00199-01
Demandante:	ALBA ACOSTA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema:	ONUS PROBANDI / IMPUTACIÓN

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas en esencia las siguientes:

Que se declare la responsabilidad patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por la muerte de MIGUEL ANGEL GARCIA BECERRA ocurrida el 5 de julio del 2015, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de San Sebastián de Ternera en Cartagena.

Que en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales y materiales causados a los actores como consecuencia de dicho evento.

1.2. Hechos.

Cuenta la demanda que el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA BECERRA en el año 2006 fue recluido en la Cárcel San Sebastián de Ternera en la ciudad de Cartagena debido a una condena impuesta al haber sido hallado responsable penalmente por la comisión de un delito.

El 31 de diciembre del 2012, producto de un incidente personal con algunos de sus compañeros de patio, cayó de un segundo piso en las instalaciones del centro carcelario, caída que le ocasionó el rompimiento de su columna vertebral, quedando reducido a una silla de ruedas y con problemas depresivos constantes que no fueron tratados.

Pese a la condición especial en la que se encontraba y una vez recuperado, el interno GARCIA BECERRA siguió pagando su condena en dicho establecimiento carcelario.

Producto de su estado de indefensión el señor GARCIA BECERRA fue sometido a múltiples vejámenes por parte de los líderes del patio, entre los que pueden contarse actos sexuales abusivos, extorsión, entre otros.

El 5 de julio del 2015, con la complicidad de los miembros del INPEC, MIGEL ANGEL GARCIA fue sometido en una de las celdas del penal a tener relaciones sexuales con otros reclusos, ante lo cual, cansado de los malos tratos y la mirada indiferente de los encargados de la seguridad del penal decidió resistirse a la violación con unas y dientes, habiéndose hallado ese mismo muerto, en circunstancias que indican la simulación de un suicidio por ahorcamiento.

Es indiscutible que el Estado falló en su deber de vigilancia y cuidado de quien se le entrega en custodia por un tiempo determinado, pues el señor MIGUEL ANGEL GARCIA BECERRA ingresó al penal en excelentes condiciones de salud y en esas mismas condiciones debía recobrar su libertad.

2. Contestación.

El INPEC guardó silencio.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia dictada el veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las suplicas de la demanda.

Soportó la decisión en la siguiente tesis:

Radicado: 13-001-33-33-008-2016-00199-01
Demandante: ALBA ACOSTA GONZÁLEZ Y OTROS

“En los casos de responsabilidad por el suicidio de un recluso, el consejo de Estado consideró que se debe acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento penitenciario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría trastornos físicos o emocionales que hacían previsible el hecho y que a pesar de ser conocidos por las personas encargadas de la vigilancia no se tomó ninguna medida médica especializada o se decidió sustraerlo de las situaciones desfavorables a su estado.

En el sub lite no se demuestran tratos indignos o situaciones por el estilo, así como tampoco que el señor GARCIA BECERRA se le hubiese diagnosticado trastornos físicos o emocionales, o que existieran antecedentes del detenido respecto a su intención para quitarse la vida en la cárcel, no siendo previsible tal situación, luego la entidad no tenía conocimiento de la personalidad ni de su proclividad de autodestrucción, por lo que no se puede inferir en consecuencia que tales hechos podían generar en la institución demandada una mayor exigencia de custodia y cuidado respecto del interno, por lo que no se materializa en el caso que nos ocupa la culpa exclusiva de la víctima.

Consecuentemente se debe recordar la exigencia del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así las cosas, es evidente la ausencia de pruebas que permitan vislumbrar responsabilidad en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en el presente asunto, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto esencial en este tipo de medio de control.”

4. La apelación.

Se alzó la parte actora contra la sentencia, atribuyéndole los siguientes reparos.

- Que perdió de vista que las personas que se encuentran bajo la responsabilidad del INPEC, deben ser devueltas a sus familiares en iguales o mejores condiciones a las que fueron recibidas.
- No valoró en su integridad las pruebas recaudadas de las cuales se puede concluir que lo sucedido a MIGUEL ANGEL GARCIA BECERRA fue un homicidio y no un suicidio como lo quisieron hacer pasar.
- Si se estudia en su integridad el proceso penal y los testimonios recaudados se puede concluir que GARCIA BECERRA fue encontrado sentado en su silla de ruedas, recostado a la reja y con una sábana alrededor del cuello, lo que indica que era imposible que el mismo se causara la constricción del cuello, toda vez que para hacerlo se necesitaba que la sábana estuviera a un punto fijo y que sobre este el peso de su cuerpo hiciera tracción.

- Según los testimonios MIGUEL ANGEL GARCIA no tenía ninguna intención de suicidarse, pues estaba esperando salir y seguir disfrutando su vida.

- Existe un indicio de homicidio y no de suicidio y es el hecho de que el occiso se encontraba en silla de ruedas, no porque haya entrado así a la cárcel sino porque estando en ella recibió una lesión que conllevó su invalidez.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de

derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: *“tantum devolutum quantum appellatum”*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4. Problema jurídico.

La censura ha sido incisiva en que conforme con el acervo probatorio, el que no fue analizado en su integridad por el *a quo* (particularmente el expediente penal y los testimonios), se acredita que la muerte del ciudadano MIGUEL ANGEL GARCIA BECERRA fue producto de un homicidio en el que participaron los agentes del INPEC, lo que desquicia por completo la tesis del juez de primera instancia y posibilita la declaratoria de responsabilidad.

Así pues, la muerte *per se*, que viene a ser el fundamento para la determinación del daño antijurídico no se cuestiona; por ello, el análisis se hará en sede de imputación, examinando el material probatorio referido en la alzada en búsqueda de las circunstancias de la muerte, para terminar concluyendo si es posible o no imputar el daño.

5. Tesis.

La Sala sustentará que, a la luz de las pruebas, no se acredita la imputación; *contrario sensu*, deviene demostrada la causal eximente de responsabilidad de “culpa exclusiva de la víctima” e impera su declaratoria.

6. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

6.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño

antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

*"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública."*¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".³

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

7. CASO CONCRETO.

Narran el informe ejecutivo que milita a folios 76 a 79 del cuaderno de primera instancia, respecto de los hechos de los que conoció en calidad de servidor de policía judicial el señor JIMENEZ RODRÍGUEZ JOSÉ, lo siguiente:

"AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA, EN EL PATIO NO. 6, LUEGO DE REALIZAR LA LEVANTADA DEL SEGUNDO Y TERCER PISO DEL PATIO NO.6, PROCEDO A REALIZAR UN REVIASTA A LA PARTE INTERNA DEL PATIO 6 PRIMER PISO COMO ACTIVIDD PREVIA A LA LEVANTADA, ENCONTRANDO AL FINAL DEL PATIO EN MENCIÓN AL SEÑOR INTERNO GARCIA BECERRA MIGUEL ANGEL CC 73591400, EN ESTADO DE SUSPENSIÓN, PROCEDO DE INMEDIATO A LLAMAR A LA ENFERMERA DE TURNO (AUX DE ENFERMERIA ADRIANA TEHERAN), QUIEN MANIFESTÓ QUE EL INTERNO EN MENCIÓN NO TIENE SIGNOS VITALES, POR LO QUE SE PROCEDE A INFORMAR A LA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL DG JIMENEZ RODRÍGUEZ JOSE, QUIEN DE INMEDIATO PROCEDIO A ACORDONAR EL LUGAR DE LOS HECHOS, ES DE ANOTAR QUE NO SE EFECTUO EL PROCEDIMIENTO DE LEVANTADA

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

CONSISTENTE EN ABRIR LOS CANDADOS AL PERSONAL INTERNO.

SIENDO LAS 06:15 HORAS DEL DIA 05 DE JUNIO DEL 2015, FUI INFORMADO POR EL SEÑOR DG GOMEZ NARVAEZ CAMILO ANDRES, PABELLONERO DE TURNO, QUE EL INTERIOR DEL PATIO, SE ENCONTRABA UN CUERPO SIN VIDA DE UN INTERNO HOY OCCISO, POR LO QUE SE PROCEDIO A INGRESAR CON EL FIN DE CORROBORAR LA INFORMACIÓN, AL LLEGAR AL LUGAR SE OBSERVA (01) UN CUERPO SIN VIDA, DE SEXO MASCULINO, EN POSICIÓN SUSPENDIDA, DE FORMA INMEDIATA SE PROCEDIÓ A ACORDONAR EL LUGAR DE LOS HECHOS, CON EL FIN DE ENCONTRAR POSIBLES EMP Y/O EF, RELACIONADOS CON LOS HECHOS EN MENCIÓN.

(...)

A LAS 08:30 HORAS HACEN PRESENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO LOS FUNCIONARIOS DEL GRUPO DE INSPECCIÓN A CADAVER DEL CTI CARTAGENA, SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS E INSPECCION TECNICA A CADAVER, ENCONTRANDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS UN CUERPO SIN VIDA QUE CORRESPONDE A EL INTERNO GARCIA BECERRA MIGUEL ANGEL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 73591400 EXPEDIDA EN BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR, SE REALIZA LA FIJACIÓN FOTOGRAFICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, TENIENDO EN CUENTA LOS POSIBLES FENOMENOS DE VIOLENCIA YU SIGNOS CADAVERICOS QUE ESTABAN EN SU ANATOMIA. IGUALMENTE SE REALIZO BARRIDO TECNICO, CON EL FIN DE ENCONTRARA POSIBLES EMP Y/O EF RELACIONADOS CON EL HECHO EN MENCIÓN SIN ENCONTRAR ALGUNO. DE MANERA CONTINUA SE PROCEDIO A EMBALAR, ROTULAR TECNICAMENTE Y SOMETER A CADENA DE CUSTODIA EL CUERPO PARA POSTERIORMENTE SSER TRASLADADO AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – CARTAGENA. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO HUBO PERSONAS CAPTURADAS, DADO QUE EL HOY OCCISO ERA LA UNICA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

(....)”

Los mismos hechos fueron consignados en el formato de noticia criminal (fls. 80 a 81 ídem) y en el formato de “actuación de primer respondiente (fls. 82 ídem).

También reposa la entrevista del Dragoneante CAMILO ANDRE GOMEZ NARVAEZ, es decir, quien conoció en primer momento de la muerte del occiso su relato no difiere de lo consignado por servidor de policía judicial JIMENEZ RODRÍGUEZ JOSÉ en el informe ejecutivo.

EL formato de inspección técnica a cadáver, sobre lo hallado en el lugar donde yacía el cuerpo de la víctima, refirió:

“el cuerpo estaba suspendido por una sabana la cual estaba amarrada a una caseta de hierro, con el apoyo del cuerpo técnico de investigación se ingresó a la celda común y se realizó fijación fotográfica del lugar de los hechos y del cuerpo, teniendo en cuenta que se encontraba suspendido con una sábana, de tal manera que el cuerpo se embaló, rotuló y se sometió a registro de cadena de custodia

.....(....)”

Suspendido con una sábana alrededor del cuello y las piernas al lado de una silla de ruedas.

Se consignó en la mencionada inspección como posible manera de muerte el “ahorcamiento por suspensión” y se dejó como observación particular que el “occiso se encontraba en silla de ruedas.

A folio 107 y 109 milita la decisión de la Fiscalía 48 de la Unidad de Vida e Integridad Personal, mediante la cual se determinó el archivo de la investigación adelantada a instancia del ente investigador del Estado por la muerte de ciudadano MIGUEL ANGEL GARCÍA BECERRA, la cual operó por atipicidad de la conducta y en tanto se concluyó que la causa de la muerte fue el ahorcamiento y la manera fue el suicidio.

Se destaca que a la decisión le sirvió de fundamento el protocolo de necropsia médico legal, que concluyó que la muerte se debió a una insuficiencia respiratoria aguda causada por asfixia mecánica producida por ahorcamiento.

Como líneas relevantes de la decisión del Fiscal 48 se pueden exponer

“De lo anterior se deduce con meridiana claridad que la víctima de esta actuación murió por causas violentas no atribuibles a la acción humana de otra persona, sino a su propia acción, motivo por el cual a pesar de que estamos en presencia de una muerte, existen materiales probatorios que indican que no es punible, sino que es atípica, puesto que no fue cometida por algún ser humano distinto a la propia víctima, sino que se debió a un suicidio, cometido por el mismo occiso. En este orden de ideas debe este despacho proceder a analizar la tipicidad del comportamiento puesto a nuestro conocimiento a efecto de determinar la viabilidad o no de iniciar la investigación, se estima que los hechos motivo de la presente indagación, no llegaron a actualizar el supuesto de hecho consagrado en el título de delitos contra la vida e integridad personal, puesto que para que el delito de homicidio se presente se hace necesario que el resultado muerte sea imputable al actuar de una ser humano distinto al occiso, de haberse producido el falleciendo por causa imputable a la misma víctima, se infiere lógicamente que deviene en su atipicidad.

(.....)”

Visto lo anterior, para la Sala no existen razones para enervar las conclusiones del a quo, y máxime cuando, de un lado, se tiene la conclusión incorporada en decisión de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta de un ahorcamiento auto infligido, sustentado en la conclusión pericial emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que

aun cuando no reposa en este expediente, bien que puede tenerse por existente y veraz dado que de ello dio cuenta la decisión del fiscal de turno, sin ponerse en duda por el extremo activo, y de otro, no es cierto que existan pruebas testimoniales que permitan construir indicios de refutación del suicidio, pues verificada la audiencia de pruebas se tuvo conocimiento que el apoderado judicial de los accionantes desistió de dichos medios probatorios, lo que fue aceptado por el *a quo*.

Así pues, que, no existen elementos para ir en contra de la conclusión de que la muerte del señor MIGUEL ANGEL GARCIA BECERRA fue producida por su propio actuar.

Y es que, aun cuando se trató en la alzada de construir indicios a partir de la invalidez del occiso y con ello, de la imposibilidad de que él mismo atara la sabana que uso como herramienta para efectuar su ahorcamiento, y en tanto resulta imposible a la luz de la sana crítica que un inválido pueda amarrar la soga a la altura del techo, ello no es de recibo pues tampoco hay prueba de la invalidez de la víctima, aun cuando las diligencias valoradas supra, particularmente el álbum fotográfico, enseñan que fue encontrado en una silla de ruedas. Con todo, esa argumentación carece de sustento probatorio.

También se prometió la demostración de la supuesta complicidad de los miembros del INPEC, en una sistemática violación y sometimiento de la víctima en las celdas del penal que incluso – según se narra – comprendió relaciones sexuales no consentidas con otros reclusos, pero de ello no se aportó prueba alguna.

Lo único que reposa en el expediente son las diligencias de policía judicial arriba valoradas, pero ellas son sugestivas de un daño auto infligido.

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental–europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso**. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* (Art. 11 C.G.P). Es decir que el

fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas* y a los *razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones”*.

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la

improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

Por lo anteriormente expuesto, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, adicionando un numeral para declarar probada oficiosamente la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”.

8. Condena en costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1° del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte “a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

En orden a lo anterior, esta Sala de Decisión, condenará a la parte demandante al pago de costas que efectivamente se hayan causado por ser está a la que le fue desfavorable el recurso, ordenando al Juzgado su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho aplicando el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: ADICIÓNASE a la sentencia apelada el siguiente numeral:

“CUARTO: DECLÁRASE oficiosamente la “culpa exclusiva de la víctima”, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada, por las consideraciones atrás expuestas.

Radicado: 13-001-33-33-008-2016-00199-01
Demandante: ALBA ACOSTA GONZÁLEZ Y OTROS

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


DIGNA MARÍA GUERRA PICON


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee5cd4118ed37453adb8c292a11fb534f10329f01b1d6526579befa91f8d2cc

Documento generado en 26/04/2021 10:52:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>